



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Departamento de Procesos y Normas Aduaneras

OF. CIRCULAR N°

377

- MAT.:**
- Comunica pronunciamiento de la Subdirección Jurídica respecto del recargo contemplado el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.
- ANT.:**
- Oficio Ordinario N° 9759, de 09.07.2018, Subdirector Jurídico.
 - Oficio Circular N° 171, de 19.06.2014, Subdirectora Técnica.
- ADJ.**
- Oficio Ordinario N° 9759, de 09.07.2018, Subdirector Jurídico.

VALPARAÍSO, 24 JUL. 2018

DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA

A: SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

Por medio del presente, envío a Uds. el Oficio Ordinario N° 9759, de 09 de Julio de 2018, del Subdirector Jurídico, a través del cual se pronuncia respecto de la eximición o rebaja del recargo contemplado en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

Lo anterior para su conocimiento, aplicación y difusión.

Saluda atentamente a Ud.,

Gabriela Landeros Herrera
Subdirectora Técnica
Dirección Nacional de Aduanas



GLH/KCI/PSS/PNV/pnv
44067



Plaza Sotomayor 60, primer piso,
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134573



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica
Departamento Informes y Asesoría Jurídica

OFICIO ORDINARIO N° 9759

Mat.: Emite pronunciamiento que indica respecto del recargo contemplado en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

Ref.: Su Oficio Ordinario N° 5.394, de 10.04.2018.

Ant.:

1. Resolución Exenta N° 6.034, de 02.12.1998 -DNA.
2. Resolución Exenta N° 3.113, de 03.10.2000 -DNA.
3. Resolución Exenta N° 7.218, de 14.12.2007 - DNA.
4. Resolución Exenta N° 3.829, de 25.09.2010 - DNA.
5. Oficio Circular N° 264, de 05.10.2010 - DNA.
6. Oficio Circular N° 171, de 19.06.2014 - Subdirectora Técnica.
7. Oficio Circular N° 308, de 28.08.2015 - DNA.

Valparaíso, **09** JUL 2018

DE: Subdirector Jurídico (S)

**A: Gabriela Landeros Herrera
Subdirectora Técnica**

Se ha recibido en esta Subdirección Jurídica el oficio de la referencia, por cuyo intermedio -a propósito de la presentación efectuada por el Agente de Aduana, don Fernando Maurel Wilson, de fecha 19.03.2018- se solicita opinión sobre diversos aspectos relacionados con la aplicación del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas y las facultades que, a su respecto, competen a los Directores Regionales y Administraciones de Aduana.

Al efecto, se consulta por la vigencia y el alcance de los criterios contenidos en el Anexo N° 2/1998, para conceder la rebaja o exención del mencionado recargo, solicitando precisar -en caso de vigencia- si la facultad delegada en los Directores Regionales y Administradores de Aduana se limita a las hipótesis o casos que el Anexo contempla, dejando las demás al Director Nacional, sea por vía de revisión de lo resuelto o sea por vía directa; o bien, si se trata solo de directrices que han de tomarse en cuenta, por tales Directores y Administradores, al momento de resolver.



Plaza Sotomayor 60 - 4° Piso
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 213 4516



Con tal objeto, a continuación, se analizará el marco normativo aplicable y luego se hará una breve referencia a la figura de la delegación y sus características; y, a continuación, precisaremos el alcance de los mencionados criterios y las facultades del Director Nacional de Aduanas respecto de esta facultad delegada, así como el régimen impugnatorio del acto que se pronuncia respecto de la solicitud de exención o rebaja.

I. Marco normativo aplicable.

Los incisos tercero y final del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, en lo atinente, disponen, a la letra:

“La determinación del monto del recargo en cada caso corresponderá al Director Regional o al Administrador de Aduana respectivo.

“El Director Nacional de Aduanas, mediante resolución fundada, podrá rebajar o eximir de dicho pago al interesado.”.

De la lectura de los incisos transcritos se advierte, de forma clara, el ámbito de competencia que, sobre la materia, la ley ha entregado a los Directores y Administradores de Aduana, como al Director Nacional. En efecto, a los primeros les corresponde determinar el monto del recargo; mientras que al segundo atañe rebajar o eximir de su pago.

Sin embargo, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, el Director Nacional ha entregado a tales Directores y Administradores, la decisión respecto de la rebaja o eximición del pago del recargo. Con tal objeto, por Resolución Exenta N° 6.034, de 02.12.1998, dicha autoridad delegó esta facultad en los directivos que se indica y, mediante su Anexo N° 2 se sancionaron las “Instrucciones y criterios para conceder la exención o rebaja del recargo que se establece en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas”¹.

Luego, por Resolución Exenta N° 7.218, de 14.12.2007, del mismo origen, se aprobó el nuevo texto de los Apéndices de la mencionada Resolución Exenta N° 6.034/1998, manteniéndose, en el N° 26 del Apéndice XIII, como delegada, la facultad de que se trata.

Finalmente, por Resolución Exenta N° 3.829, de 25.09.2010, el Director Nacional de Aduanas, derogó las mencionadas resoluciones N° 6.034/1998 y 7.218/2007, pero en el numeral II.5.16 mantuvo como delegada, en las mismas autoridades, la facultad de “conceder la exención o rebaja del recargo que establece el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas”.

Ahora bien, no obstante la derogación de la Resolución Exenta N° 6.034/1998, por Oficio Circular N° 264, de 05.10.2010, el Director Nacional de Aduanas insistió en la vigencia de los criterios definidos para la aplicación de la exención o rebaja del recargo, contenidos en el Anexo N°2/1998 y sus modificaciones; vigencia que fue reiterada mediante Oficio Circular N° 171, de 19.06.2014, de la Subdirección Técnica y por Oficio Circular N° 308, de 28.08.2015, del Director Nacional de Aduanas.

Atendido lo expuesto, es dable concluir que a los Directores Regionales y Administradores de Aduana no solo compete determinar el monto del recargo del

¹ Cabe precisar que la Resolución Exenta N° 3.113, de 03.10.2000, incorporó, en el segundo epígrafe del N° 1, del Anexo N° 2/1998, las razones de tipo económico; y, sustituyó el texto del mencionado Anexo.





artículo 154 sino que también les corresponde –por vía de facultad delegada– pronunciarse acerca de la exención o rebaja del mismo, encontrándose plenamente vigentes las instrucciones que al respecto fueron entregadas por el Director Nacional de Aduanas, mediante el Anexo N°2/1998.

II. Sentido y alcance de la delegación de facultades. Naturaleza de las instrucciones y criterios contenidos en el Anexo N°2/1998.

El artículo 41 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBAE), establece y regula la facultad de los órganos integrantes de la Administración para delegar el ejercicio de las atribuciones y facultades que les son propias².

En palabras del profesor Eduardo Soto Kloss³, la delegación, como mecanismo de agilización y eficiencia administrativa, “es la transferencia del ejercicio de determinadas atribuciones jurídicas que hace el titular de un órgano administrativo en un órgano inferior dentro de la misma línea jerárquica de un ente, de modo expreso, temporal y revocable”. Tratándose de órganos públicos estatales, dicha transferencia ha de referirse al ejercicio de potestades administrativas⁴.

En observancia del principio de juridicidad, la delegación supone una habilitación previa y expresa para el delegante, la que –en este caso– se contiene en el numeral 18 del artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio, que faculta a su Director Nacional para “Delegar en los funcionarios directivos que estime pertinentes, las facultades que le confieren las leyes o reglamentos, cuando las necesidades del Servicio lo requieran”, debiendo sujetarse, para tal objeto, a lo mandatado en el artículo 41 de la LOCBAE en lo que se refiere a su forma y efectos.

Por tanto, la delegación solo ha de referirse al ejercicio de la atribución o facultad de que se trate; ser parcial y recaer en materias específicas; ser, el delegado, funcionario de la dependencia del delegante; y, según sea el caso, proceder a la publicación o notificación del acto delegatorio. El efecto de la delegación consiste –precisamente– en transferir, desde el delegante al delegado, el ejercicio de la potestad pública que la ley ha entregado al primero y que constituye su razón de ser, siendo dable subrayar que la delegación solo se refiere al ejercicio de la potestad de que se trate y no a la titularidad de la misma, la que se mantiene en el delegante. Como una consecuencia de esta última aseveración, la ley establece que la responsabilidad por las decisiones administrativas que se

²Dicha norma prescribe: “El ejercicio de las atribuciones y facultades propias podrá ser delegado, sobre las bases siguientes:

- a) La delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas;
- b) Los delegados deberán ser funcionarios de la dependencia de los delegantes;
- c) El acto de delegación deberá ser publicado o notificado según corresponda;
- d) La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización; y
- e) La delegación será esencialmente revocable.

El delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación.”.

³ SOTO KLOSS, EDUARDO. “La delegación en el derecho administrativo chileno (nociones fundamentales”, en Revista de Derecho Público, Universidad de Chile, 45/46, (1989), págs. 115-147.

⁴ El autor concibe las “potestades administrativas” como “esos poderes jurídicos finalizados –poderes/deberes– con que el legislador dota para perseguir el Bien Común, en esa misión de servicio para el cual han sido creados y en la que encuentran su propia justificación, y que es la misión y finalidad propia e inherente del Estado y, por ende, de todos y cada uno de sus órganos”.





adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización; que la delegación será esencialmente revocable; y, que el delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación.

Como indica el profesor Eduardo Soto Kloss⁵, "(...) si bien la potestad queda siempre radicada en el delegante, al posibilitar su ejercicio al delegado deviene éste último competente para resolver los asuntos y es éste, en consecuencia, el órgano competente para ello, no pudiendo por tanto el delegante hacerlo, a menos que previamente revoque el acto administrativo de delegación", agregando que: "Como se ve, si bien de modo provisorio -como se advierte, ya que en cualquier momento puede intervenir la revocación del delegante- insistimos, es el delegado el órgano legalmente competente y sólo de él habrán de emanar los actos administrativos válidos para resolver las necesidades públicas que sea necesario satisfacer dentro del ámbito en que ha recaído la delegación (...) mientras no haya revocación del acto administrativo de delegación, no podrá el delegante decidir válidamente, ya que la ley se lo prohíbe expresamente (art. 43 letra c) de la Ley 18.575/86)⁶. En consecuencia, no es procedente, dentro de nuestra legislación, la derogación tácita del acto administrativo delegatorio⁷, ni se trata de competencias concurrentes entre el delegante y el delegado. Por tanto, delegada una facultad, el delegado aparece como único y exclusivo órgano competente para conocer en todo lo relacionado con las materias concernidas en la delegación.

En lo que se refiere a la delegación de facultades verificada mediante Resolución Exenta N° 3.829/2010, para "conceder la exención o rebaja del recargo que establece el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas", de su sola lectura, es dable anotar que se trata de una delegación efectuada en términos amplios, sin distinción ni restricción alguna. Por tanto, cabe afirmar que mientras ésta no sea revocada por el delegante -Director Nacional de Aduanas- toca al Director Regional o Administrador de Aduana que corresponda, ejercerla en toda su extensión, siempre y en todo caso. Sobre este punto cabe tener presente que la única forma que el delegante tiene para reasumir el ejercicio de la función delegada es mediante la revocación del acto delegatorio, lo que supone la dictación de un acto de contrario imperio que prive de efectos al primero. Por tanto, son los Directores Regionales y Administradores de Aduana, quienes deben pronunciarse, sea para eximir totalmente del pago, sea para rebajar en el monto que prudencialmente estimen, sea -por último- para negar lugar a la rebaja o eximición, cualquiera sea el fundamento esgrimido para justificar la solicitud o situación de hecho en que se base.

Atendido lo expuesto, resulta manifiesto que las "Instrucciones y criterios" sancionados mediante el Anexo N° 2/1998 constituyen orientaciones, brindadas por el Director Nacional de Aduanas, en cumplimiento de su obligación de dirección, para el mejor uso del ejercicio de la atribución delegada, que los Directores Regionales y Administradores de Aduana han de tener presentes, por

⁵ SOTO KLOSS, EDUARDO. Ob. Cit. p. 127.

⁶ La referencia al artículo 43 de la LOCBAE debe entenderse al actual artículo 41, mismo literal.

⁷ Precisa el autor que: "En otros términos, la ley ha impedido la llamada "avocación", esto es, retomar *ad libitum* el jerarca delegante dicho ejercicio en los casos a que él le placiera, resabios de absolutismo monárquico o regímenes dictatoriales, incompatibles con los principios republicanos de juridicidad, igualdad de trato por parte de la autoridad respecto de los ciudadanos, y debida imparcialidad en la resolución de los asuntos públicos."





cuanto les son obligatorias⁸, pero que –en caso alguno– implican una limitación o restricción al ejercicio de la facultad objeto de delegación. En efecto, resulta improcedente –por la vía de interpretar tales instrucciones y criterios– restringir o reducir el ámbito y alcance de la delegación contenida en la Resolución Exenta N°3.928/2010.

Por otra parte, es dable anotar que, siempre y en todo caso, la decisión que adopte el Director Regional o Administrador de Aduana, en ejercicio de esta facultad delegada, deberá expresar los hechos y motivaciones que la justifican. Lo anterior, no solo por mandarlo así, en términos generales, el artículo 41 de la ley N° 19.880, sino por expresa mención del inciso final del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, que exige “resolución fundada” para rebajar o eximir del pago al interesado. Tales motivaciones o fundamentos podrán contenerse en el Anexo N° 2/1998, lo que facilitará la labor del Director Regional o Administrador de Aduana respectivo, pero también podrá tratarse de otros, los que le corresponderá apreciar y ponderar, en conciencia y prudencialmente.

Por tanto, en ejercicio de la facultad delegada, corresponde a los Directores Regionales y Administradores de Aduana, pronunciarse acerca de la rebaja o exención del recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, debiendo al efecto recurrir a los criterios orientativos contenidos en el Anexo N° 2/1998 o, bien, en su caso, resolver –de manera prudencial– conforme el mérito de los antecedentes y la prueba presentada, pero siempre de forma fundada.

III. Impugnación del acto administrativo dictado en ejercicio de la facultad delegada.

El acto administrativo que el Director Regional o Administrador de Aduana dicte en el ejercicio de la potestad delegada de que se trata, será impugnabile –en sede administrativa– por la vía de los recursos ordinarios y extraordinarios que, en términos generales, franquea el artículo 15 de la ley N° 19.880.

Así, dicho acto será susceptible, por ejemplo, de reposición ante la misma autoridad que lo dictó y del recurso jerárquico ante el Director Nacional de Aduanas⁹ (interpuesto de forma subsidiaria al de reposición o por vía directa).

⁸ SOTO KLOSS, precisa: “El jerarca al conservar, obviamente, el poder jerárquico sobre el delegado (ya que éste es un dependiente suyo y, por ende, le está subordinado), posee el poder normativo de instrucción, esto es, la posibilidad jurídica de dictar ‘Instrucciones’ al delegado, para el mejor uso del ejercicio de la atribución delegada, instrucciones a las que el delegado habrá de atenerse, puesto que le obligan (salvo, ciertamente que sean contrarias a la Constitución o la ley, en cuyo caso deberá representarlas: art. 56 EA/L 18.834)”. Ob. Cit. p.141. Luego, agrega: (...) el delegante, -como superior jerárquico que es del delegado- conserva su poder de dirección y, por tanto, podrá impartirle Instrucciones a fin de guiarle en la adopción de las decisiones que haya de dictar y en sus actuaciones mismas, en tanto órgano competente (por delegación). (...) si bien el delegado es el que actúa en el ámbito objeto de delegación, sus poderes jurídicos son derivados, no originarios, y no son autónomos sino que son parte de un ente que tiene un jerarca que es quien lo dirige y al cual le están subordinados todos los órganos inferiores como dependientes de él que son.”. Ob. Cit. p. 142.

⁹ Al respecto, cabe tener presente lo señalado por Contraloría General de la República mediante Dictamen N° 66.655, de 09.11.2010, según el cual: “(...) en cuanto a la posibilidad de la autoridad de revisar las decisiones que adopte el delegado en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas, mediante el recurso jerárquico establecido en la ley, cabe señalar que la mencionada potestad revisora tiene una fisonomía propia y es distinta de las demás atribuciones de que se encuentra dotado el órgano respectivo, por lo que no debe entenderse incluida dentro de aquéllas cuyo ejercicio ha sido transferido mediante la delegación.- Eilo, por cuanto conforme al artículo 11 de la ley N° 18.575, las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que correspondan, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, control que se extiende, según agrega el inciso segundo de esa norma, en lo que interesa, a la legalidad y oportunidad de dichas actuaciones.- En tales condiciones, el conocimiento y resolución de los recursos administrativos por parte de la autoridad respectiva, al corresponder a una potestad distinta de aquella que ha sido delegada, no importa vulnerar la regla que exige la previa revocación de la delegación, prevista en el inciso segundo del artículo 41 de la ley N° 18.575.”.





En relación con esta materia, en opinión de esta Subdirección Jurídica, el acto administrativo mediante el cual el Director Regional o el Administrador de Aduanas, se pronuncia respecto de la solicitud de rebaja o exención, sea accediendo total o parcialmente; sea rechazándola íntegramente, no es susceptible de reclamación ante los Tribunales Tributario Aduaneros, de conformidad con el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas. En efecto, no cabe subsumir la resolución que se dicte, en ninguno de los literales del mencionado artículo 117, siendo dable precisar que el recargo contemplado en el artículo 154 no constituye un gravamen de aquellos a que se refiere la letra a) del primero. De hecho, mediante Informe N° 11, de 28 de febrero de 1984, respecto de su naturaleza, el Director Nacional de Aduanas señaló que el recargo: "(...) no es derecho, impuesto, tributo a gravamen, sino una sanción de naturaleza sui-generis que se impone cumplidos los presupuestos anotados. Se trata, en consecuencia, de una 'carga' que tiene su antecedente en actos u operaciones aduaneras, que no se ha cancelado o no ha de cancelarse mediante documento de destinación, etc."; concluyendo que es una carga de aquellas a que se refiere el artículo 120 -actual artículo 94- de la Ordenanza de Aduanas.

Abona la anterior conclusión, lo establecido en el inciso tercero del artículo 82 de la Ordenanza de Aduanas, en cuanto dispone que las mercancías que se subasten por las Aduanas adeudarán los impuestos tasas y demás gravámenes vigentes al momento de la adjudicación, siendo así que, por aplicación del artículo 155 del mismo cuerpo normativo, en el mínimo de la subasta no se considera este recargo, lo que permite descartar la condición o calidad de gravamen respecto de este último.

Lo anterior es de toda relevancia, por cuanto permite determinar o precisar la vía recursiva administrativa aplicable, toda vez que, si el acto es reclamable ante el Tribunal Tributario Aduanero de conformidad con el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 121 de dicho cuerpo normativo, que sanciona el recurso de reposición administrativa, sujetándolo a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, pero con las modificaciones que indica, entre las que destaca el plazo de 15 días para su interposición y la improcedencia del recurso jerárquico y extraordinario de revisión. En cambio, si el acto no es susceptible de tal reclamación, han de aplicarse las normas generales contenidas en la ley N° 19.880, sin alteración alguna.

Sobre este aspecto, es dable precisar que, el empleo de una vía u otra no es una opción que quede entregada al arbitrio del administrado, en el sentido que éste escoja, respecto de un acto determinado, ocurrir por la vía general de la reposición de la ley N° 19.880 o por la vía especial del artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas, sino que, siendo dicho acto reclamable de conformidad con el artículo 117, referido, queda cerrada la vía general de la ley N° 19.880, debiendo aplicarse -por especialidad- la norma del artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas. Así se desprende, además, del tenor literal de esta última disposición, que señala: "Respecto de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la Ley N° 19.880, con las siguientes modificaciones (...)". En consecuencia, tratándose de los actos reclamables según el artículo 117, procederá el recurso de reposición administrativa de la ley N° 19.880, pero sujeto a las normas especiales que se indican y serán improcedentes los recursos jerárquicos y extraordinario de revisión.





Por tanto, el acto administrativo que el Director Regional o Administrador de Aduana dicte en ejercicio de la potestad delegada es susceptible de los recursos administrativos ordinarios y extraordinarios contemplados en la ley N° 19.880 (reposición, jerárquico, extraordinario de revisión), siendo competente para conocer del recurso jerárquico, el Director Nacional de Aduanas, en razón de su calidad de superior jerárquico de los primeros.

IV. Situación planteada por el Agente de Aduana, don Fernando Maurel Wilson.

Mediante el Oficio de la referencia también se solicitó emitir pronunciamiento respecto de la situación planteada por el Agente de Aduana, don Fernando Maurel Wilson y, en concreto, señalar qué autoridad es competente para conocer de su solicitud Registro N° 19.032, de 19.03.2018, dirigida al Director Nacional de Aduanas.

Al efecto se señala que mediante Registro N° 3.211, de 25.10.2017, dicho Agente solicitó –por las razones que indica– al Director Regional de Aduana Puerto Montt, la rebaja y/o exención del recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas. Este requerimiento fue rechazado por Resolución Exenta N° 1.293, de 02.11.2017, de dicho Director Regional, por cuanto los argumentos planteados por el Despachador no se encontraban dentro de los casos en que procede conceder la rebaja o exención, según el Oficio Circular N° 171, de 19.06.2017, de la Subdirección Técnica.

Luego, por Registro N° 3.417, de 10.11.2017, dicho Agente dedujo recurso de reposición administrativa y, en subsidio, apela al Director Nacional de Aduanas. Invoca, al efecto, los artículos 117 y 121 de la Ordenanza de Aduanas, así como la Ley N° 19.880. Por Resolución Exenta N° 060, de 17.01.2018, se rechazó la reposición administrativa, por cuanto no se aportan nuevos antecedentes que permitan reconsiderar lo resuelto por la resolución impugnada; y, no se hace lugar al recurso jerárquico por improcedente, en atención a lo dispuesto en artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas.

Por último, entre los antecedentes tenidos a la vista, rola el Oficio N° 126, de 21.02.2018, del referido Director Regional de Aduana, por cuyo intermedio y pronunciándose acerca de la presentación Registro N° 403, de 06.02.2018, se comunica al Agente de Aduana que no es posible acceder a lo solicitado, ya que no procede la aplicación del artículo 59 de la ley N° 19.880.

Por tanto, si bien se trata de una solicitud dirigida al Director Nacional de Aduanas, se refiere al ejercicio de una facultad que se encuentra delegada en los Directores Regionales y Administradores de Aduanas –como se dijo– y que no ha sido revocada. A su vez, los antecedentes dan cuenta de que se ha seguido el procedimiento ante la Dirección Regional de Aduanas de Puerto Montt que llevó a una decisión del asunto sometido a su conocimiento, la que luego fue impugnada, habiéndose ya pronunciado tal Dirección Regional respecto de los recursos deducidos, tanto de las reposiciones como del recurso jerárquico.

Respecto del asunto planteado, teniendo en cuenta lo señalado en los acápites precedentes, cabe señalar lo siguiente:



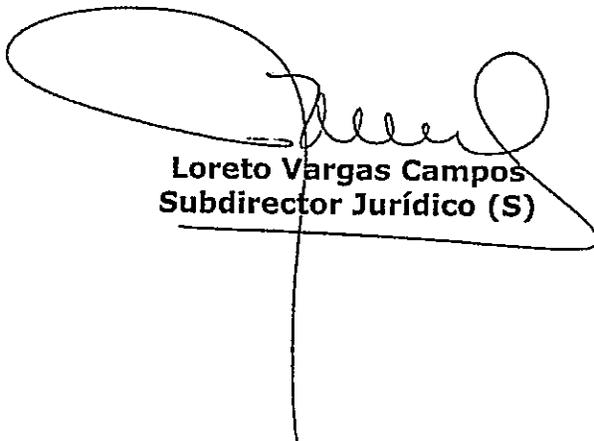


- a) El Director Nacional de Aduanas se encuentra imposibilitado para emitir pronunciamiento por cuanto la facultad de que se trata se halla delegada en los Directores y Administradores de Aduana. Solo le cabe intervenir por la vía del recurso jerárquico.
- b) Las "instrucciones y criterios" contenidos en el Anexo N° 2/1998, si bien son obligatorios, solo tienen un carácter orientativo. Por tanto, resulta improcedente rechazar una solicitud de rebaja o exención del recargo, por estimar que el caso de que se trata no se encuentra contemplado en alguna de las hipótesis que dicho Anexo contempla. El Director Regional de Aduanas debe resolver -de manera prudencial y fundada- conforme el mérito de los antecedentes y la prueba presentada.
- c) No cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas, no obstante que haya sido invocado por el interesado. A la Administración -como ente calificado- corresponde conocer el derecho aplicable al caso concreto.

Por tanto, al Director Regional de Aduanas de Puerto Montt, en caso que así lo estime en derecho, corresponde disponer las medidas conducentes para corregir las irregularidades que pudieren detectarse en el procedimiento incoado por el Agente de Aduana, don Fernando Maurel Wilson.

Finalmente, dada la naturaleza y alcances de las materias objeto de la presente consulta, cumpla con informar a usted que, a la brevedad, se emitirá, por parte del Director Nacional de Aduanas, un Oficio Circular que ponga en conocimiento de los Directores Regionales y Administradores de Aduana, las conclusiones contenidas en el presente acto.

Saluda atentamente a usted,



Loreto Vargas Campos
Subdirector Jurídico (S)


Reg.: 23564
Ex.: 936

41041

8



Plaza Sotomayor 60 - 4° Piso
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 213 4516